

**TEMA: COSA JUZGADA EN SENTIDO MATERIAL** - se proyecta fuera del juicio terminado por la resolución ejecutoriada, pues liga o vincula a los tribunales a dicha resolución en cualquier proceso posterior e incluso a autoridades diversas de la judicial. / **PRESCRIPCIÓN DESDE LA RECLAMACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL** - el término prescriptivo con que cuenta el asegurado respecto de su aseguradora empezaría a correr, conforme el artículo 1131 del código de comercio / **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** /

**HECHOS:** En proceso de Responsabilidad Civil Extra Contractual, la Juez de primer grado optó por declarar a los demandados solidariamente responsables de los perjuicios extrapatrimoniales ocasionados a su cónyuge, padres y hermano por los daños de rebote sufridos al señor Hugo Antonio Sánchez Escobar. Seguidamente, indicó que el lesionado -en calidad de pasajero-, debía ejercer la acción de responsabilidad contractual y, bajo ese entendido, el punto ya había sido zanjado por la justicia civil que declaró la prosperidad de la prescripción extintiva de la acción, operando el fenómeno de la cosa juzgada. Por ahí mismo, absolvió de las pretensiones al señor Nicolás Horacio Sánchez Tobón, así como de la excepción de mérito propuesta por la llamada en garantía frente a Expreso Girardota S. A. Ambas partes se recurrieron la sentencia. El problema jurídico en esta instancia, se concentra en resolver si existe identidad de causa petendi, ya que la demanda presenta elementos y supuestos diferentes, basados en una responsabilidad civil extracontractual.

**TESIS (...)** Como se sabe, la identidad de objeto y causa fija los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, dando a entender que ésta se predica si y solo si, de las causas que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia. (...) Quede claro entonces que fue una situación jurídica que se desveló en la instrucción del primer proceso y que debe permanecer inmutable, pese al argumento del recurrente que se encamina a poner de presente que no hay identidad de partes, debido a que en el proceso actual se vincula también a su esposa, padres y hermano y, por parte de los demandados, se vinculó el señor Nicolás Horacio Sánchez Tobón, pues, precisamente, la tesis que se viene sosteniendo desde la primera instancia es que estas personas naturales escapan a la decisión que comporta cosa juzgada, no solo porque no han sido partes de aquella contienda y, conforme el principio de relatividad de las sentencias judiciales (art. 17 C.C), la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere, sino porque las cuestiones jurídicas que se plantean en torno a ellos, tienen un cariz descifrable por vía de la responsabilidad extracontractual. (...) Por tanto, lo que debe agregarse a la sentencia es declarar la falta de legitimación por pasiva del señor Nicolás Horacio Sánchez Tobón, como quiera que ésta institución hace referencia a que el sujeto de derecho que se demanda sea parte de la relación o situación jurídica material que le atribuye la obligación o deber correlativo al derecho de quien contra él acciona, en este caso, los llamados a responder conforme a la ley por el daño causado: todos los que tengan la calidad de guardianes de la actividad peligrosa, lo cual no ocurre con el mencionado codemandado. (...) Hemos de advertir que, en este punto, ya se ha analizado ampliamente, que tanto la empresa Expreso Girardota S.A. como el conductor y propietario, responden en sus respectivas calidades de forma solidaria como percutores del perjuicio ocasionado a los demandantes a raíz de las lesiones sufridas por el señor Hugo Antonio Sánchez Escobar, dando al traste con las excepciones planteadas por la aseguradora, incluyendo la alegada prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, según lo hasta aquí analizado. (...) Bajo este plexo obligacional aseguraticio, es claro que la aseguradora debe asumir con cargo a la afectación a la póliza, la indemnización por los daños inmateriales causados a los actores, hasta el

monto límite pactado en la póliza, con un deducible por un valor equivalente al 10%, como también deberá responder por el pago de las agencias en derecho y costas del proceso, los que se entienden cubiertos por la póliza aún en exceso del monto o valor del riesgo asegurado (art. 1128 código de comercio).

M.P: JULIAN VALENCIA CASTAÑO

FECHA: 15/11/2023

PROVIDENCIA: SENTENCIA

**S-2023**

**Proceso:**

**Demandantes:**

**Demandadas:**

**Radicado:**

**Asunto:**

Responsabilidad Civil Extracontractual.

Hugo Antonio Sánchez Escobar y otros

Expreso Girardota S.A. y otros

05308 31 003 **001 2020 00017 01**

Confirma parcialmente sentencia impugnada

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

La Sala emite la providencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos litigiosos, contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil Con Conocimiento De Procesos Laborales Del Circuito Judicial De Girardota, el pasado 26 de agosto de 2022, proceso promovido por Hugo Antonio Sánchez Escobar, Amparo De La Cruz Escobar López, Luis Hernando Sánchez Sánchez, Diana Patricia López López y Héctor Alonso Sánchez Escobar, en contra de Expreso Girardota S.A. Carlos Mario Zapata Tulio Cesar Osorio Zapata y Nicolás Horacio Sánchez Tobón. Labor jurisdiccional que se acomete en el siguiente orden,

**I. EL ACCIDENTE LITIGIOSO**

El 8 de agosto del 2011, siendo aproximadamente las 7:30 de la mañana, el señor Hugo Antonio Sánchez Escobar sufrió la pérdida de su ojo izquierdo cuando viajaba como pasajero del bus de servicio público tipo escalera de placas **TAH372** propiedad de Tulio César Osorio Zapata y Nicolás Horacio Sánchez Tobón, automotor que se encontraba afiliado a la empresa Expreso Girardota S.A., siendo conducido en ese momento por el señor Carlos Mario Zapata, en cubrimiento de la ruta del municipio de Girardota hacía Guarne. La causa del daño tuvo lugar cuando el motorista detuvo el vehículo para ayudar a un lugareño a inflar la llanta de su carreta, por lo que al pasar la manguera del compresor del aire cerca del pasajero y al empezar a inflarla se produjo el estallido de la llanta, cayendo residuos en el ojo izquierdo del señor Hugo Antonio Sánchez, lo que le produjo un trauma ocular con ruptura de córnea que finalmente llevó a que le extrajeran el ojo afectado.

**1. Fundamentos Fácticos.** Los hechos se sintetizan de la siguiente manera y según lo cuenta la demanda:

**1.1.** Que el accidente tuvo como causa u origen el acto imprudente del conductor del vehículo tipo bus quien, además, tras el accidente, se le solicitó que le prestara ayuda al lesionado, pero se negó, pues no lo quiso trasladar al hospital y tampoco le suministró fotocopias de los documentos del vehículo ni del SOAT para dirigirse al hospital, razón por la cual el señor Hugo Antonio tuvo que valerse por sus propios medios, se subió a un colectivo tipo campero que estaba estacionado en el lugar conocido como Las Carretas, siendo llevado al hospital San Rafael de Girardota donde le prestaron los primeros auxilios.

**1.2.** Que el señor Hugo estuvo incapacitado por espacio de cuatro meses sin poder trabajar, además, constantemente tenía que acudir al hospital San Vicente de Paul y a otros centros médicos donde era remitido para la revisión y tratamiento general del ojo lesionado. Para el día 9 de noviembre del 2015, tras constatar que el ojo no se recuperaba y que los intensos dolores persistían, finalmente, a Hugo Antonio le fue extraído el ojo afectado.

**1.3.** El día 7 de mayo de 2019 se practicó examen de disminución de capacidad laboral a Hugo Antonio Sánchez Escobar, por parte de médica adscrita a la Facultad Nacional de Salud Pública. El dictamen arrojó una disminución de capacidad laboral del 36% de origen común a causa de trauma y con fecha de estructuración el día 4 de abril de 2012. Para el momento del accidente el señor Hugo Antonio Sánchez Escobar devengaba aproximadamente \$1.500.000 mensuales, en sus labores como agricultor.

**1.4.** Advierten, entonces, que, a raíz del accidente, el directamente lesionado y su entorno familiar han sufrido perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales así: el señor Hugo Antonio Sánchez Escobar en la modalidad de daño emergente por valor de \$10.667.173 y lucro cesante por valor de \$280.172.078.14, justificados en gastos de hospitalización y en la pérdida de capacidad laboral y, los segundos, en la modalidad de morales, fisiológicos y daño a la vida de relación, a razón de 100 smlmv por cada concepto. En tanto

los familiares también demandantes estimaron el perjuicio moral sufrido en la suma equivalente a 50 smlmv para cada uno.

**2. Actuación procesal.** El Juzgado Civil Con Conocimiento De Procesos Laborales Del Circuito Judicial De Girardota admitió la demanda mediante providencia del 05 de febrero de 2020.

**3. Contestación a la demanda.** Los codemandados contestaron la demanda a través de apoderado común, en donde reconocieron que el demandante se desplazaba como pasajero del bus, indicaron que el conductor detuvo el vehículo para auxiliar a una persona que se encontraba en la vía, pero que, al tomar la manguera del compresor de aire y antes de iniciar con el llenado en la llanta, ésta es arrebatada por el hoy accionante, quien decide -por su ubicación dentro del rodante-, manipular la manguera del compresor utilizada para llenar la llanta de la “carreta”, la cual, como lo indicó, había sido “*puesta sobre el cojín lado izquierdo(...)*”, es decir, lo más próximo a su ubicación.

Adujo, que no era cierto que se haya negado a prestarle ayuda al demandante, puesto que luego de reventar la llanta, otro vehículo tipo campero circulaba por ese lugar, y por ser un medio de transporte más eficaz que el bus “escalera”, se le solicitó que lo llevara al hospital San Rafael de Girardota para que se le prestara la ayuda correspondiente.

Por último, advirtieron que en el proceso existía cosa juzgada y prescripción extintiva de la acción, toda vez que el actor ya había interpuesto demanda por los mismos hechos, la cual fue tramitada en el mismo despacho bajo el radicado 05-308-31-03-001-2015-00205-00, proceso que terminó mediante sentencia G006 de 2018—S Civil No. 001 del 1 de febrero de 2018 y notificada por estados del 2 de febrero del mismo año.

Para respaldar su defensa, formularon las siguientes excepciones de mérito: **i)** cosa juzgada; **ii)** prescripción extintiva o caducidad de la acción; **iii)** hecho exclusivo de la víctima; **iv)** reducción del monto indemnizatorio; **v)** falta absoluta de plena prueba para pretender la indemnización solicitada; **vi)** exageradas e infundadas pretensiones.

En escrito separado, con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual números 6158003244 y 6158003245 respectivamente, llamó en garantía a la compañía aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., entidad que se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones frente a la misma: **i)** imposibilidad de establecer una responsabilidad civil extracontractual en relación con el señor Hugo Antonio Sánchez Escobar; **ii)** cosa juzgada frente al señor Hugo Antonio Sánchez Escobar; **iii)** Prescripción de la acción derivada del contrato de transporte; **iv)** inexistencia de responsabilidad civil contractual por culpa exclusiva del pasajero; **v)** inexistencia de responsabilidad civil extracontractual en relación con los señores Luis Sánchez, Amparo Escobar, Héctor Sánchez y Diana López, por culpa exclusiva de la víctima; **vi)** imposibilidad de doble indemnización por un mismo perjuicio; **vii)** tasación excesiva del perjuicios y; **viii)** la genérica.

Frente al llamamiento en garantía formuló las excepciones que se dio en llamar: **i)** prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; **ii)** inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual y 6158003244; **iii)** límite asegurado de la póliza de responsabilidad civil contractual 6158003244; **iv)** sublímite de cobertura de perjuicios morales póliza de responsabilidad civil contractual 6158003244; **v)** sublímite de cobertura de lucro cesante póliza de responsabilidad civil contractual 6158003244; **vi)** no cobertura de daño a la vida de relación con respecto de la póliza de responsabilidad civil contractual 6158003244.

Las anteriores excepciones también las formuló en relación con la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 6158003245, añadiendo la que denominó deducible.

**4. La sentencia apelada.** Fenecido el trámite del proceso previsto en el Estatuto General Procedimental, incluida la práctica de pruebas, el Juzgado Civil Con Conocimiento De Procesos Laborales Del Circuito Judicial De Girardota profirió sentencia el pasado 26 de agosto de 2022, en la que, tras desestimar las excepciones de la demanda, optó por declarar a los demandados Carlos Mario Zapata, Tulio César Osorio Zapata y Expreso

Girardota S.A., civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, Amparo De La Cruz Escobar López, Luis Hernando Sánchez Sánchez, Héctor Alonso Sánchez Escobar Y Diana Patricia López López, por los daños de rebote sufridos en el accidente ocurrido el día 8 de agosto de 2011, que produjo las lesiones personales al señor Hugo Antonio Sánchez Escobar, con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa, condenándolos por concepto de perjuicios extrapatrimoniales “...consistentes en el daño moral, deprecados en la demanda el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, es decir, \$80.000.000 en total que deberán ser indexados al momento en que se efectúe el pago total de la obligación...”.

Por ahí mismo, absolvió de las pretensiones al señor Nicolás Horacio Sánchez Tobón y declaró la prosperidad de la excepción de mérito de cosa juzgada propuesta por los demandados y por la llamada en garantía, frente al demandante Hugo Antonio Sánchez Escobar, así como de la excepción de mérito propuesta por la llamada en garantía frente a Expreso Girardota S. A., denominada Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos del artículo 1.081 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1.131 *ibídem*, profiriendo las respectivas condenas en costas.

La señora jueza partió por hacer referencia a los presupuestos axiológicos que integran la responsabilidad civil derivada de un daño sufrido con ocasión del contrato de transporte, destacando la obligación del transportador de llevar sano y salvo al pasajero a su lugar de destino y la correlativa obligación del empresario del transporte de demostrar una causa extraña que fuera liberatoria de responsabilidad.

Seguidamente, decantó el tipo de responsabilidad elegida por los actores, punto dentro del cual indicó que el lesionado Hugo Antonio Sánchez Escobar -en calidad de pasajero-, debía ejercer la acción de responsabilidad contractual y, bajo ese entendido, el punto ya había sido zanjado por la justicia civil en proceso radicado 001-2015-00205-01, el cual terminó mediante sentencia del 1 de febrero de 2018 que declaró la prosperidad de la prescripción extintiva de la acción, en los términos del artículo 993 del Código De Comercio, operando el fenómeno de la cosa juzgada, lo que hacía

improcedente la aplicabilidad de la sentencia SC780 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se aparejó el término de prescripción contractual al de la extracontractual en el evento allí descrito, no así para los familiares de la víctima, para quienes debía entenderse que reclamaban por la vía extracontractual.

Bajo ese contexto, luego de una semblanza de los hechos y pretensiones de la demanda, entendió que el solo hecho de que el accidente se hubiera presentado al interior del vehículo, mientras el lesionado se desplazaba como pasajero, resultaba suficiente para deducir la responsabilidad de los demandados, toda vez que el conductor no lo llevó sano y salvo a su lugar de destino, debido a que se ocupó de manipular el compresor, actividad en la que desestimó el riesgo al que se sometía a los pasajeros y frente a lo cual confesó que no estaba capacitado, riesgo que finalmente se concretó en el daño irreversible que le terminó causando a la víctima, sin que exista prueba de que el lesionado le hubiera arrebatado la manguera del compresor al conductor para suministrar aire directamente, pues la prueba testimonial revelaba que el conductor pasó la manguera por debajo del asiento donde viajaba el lesionado y en ese momento estalló la llanta de la carreta; agregó, además, que la discusión sobre ese punto se tornaba irrelevante por cuanto *“...al presentarse la explosión dentro del vehículo, con el pasajero sentado ocupando su puesto y siendo que el artefacto se facilitó indebidamente por quien tenía el deber de guarda y de la seguridad y de no descuidar su exclusiva función que era la de conducción y no la de montador de llantas la responsabilidad sigue siendo suya...”*, denotando que la víctima no era quien tenía el control de la actividad de transporte.

A continuación, se adentró al estudio de los perjuicios reclamados por los parientes del lesionado, centrando su atención en los documentos relacionados, como los dictámenes periciales, a lo que sumó que la entidad del daño irrogado resultaba acreditada con los demás elementos de prueba, pues no admitía discusión que el lesionado perdió el ojo a causa de ese incidente presentado el 08 de agosto de 2011, infiriendo que los demandantes sufrieron congoja, dolor y frustración al ver en esas condiciones a su hijo, hermano y cónyuge, quien quedó afectado de por vida, sin que mediara



prueba para demostrar la no causación de ese perjuicio, reconociendo únicamente los extrapatrimoniales en la cuantía ya reseñada.

Excluyó de responsabilidad al demandado Nicolás Horacio Sánchez Tobón, por cuanto en el historial del vehículo aparecía registrado un contrato de compraventa celebrado con el señor Tulio César Zapata el 01 de junio de 2010, fecha anterior a la ocurrencia del siniestro, lo que lo exoneraba de ser llamado a responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Frente a la responsabilidad de la compañía aseguradora llamada en garantía, anotó que conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1131 *ibídem*, el siniestro ocurrió para el asegurado en la fecha en que se le hizo la primera reclamación de perjuicios, esto es, el 26 de octubre de 2015, cuando fue notificada la aseguradora dentro el proceso con radicado 001-2015-00205 y esta reclamación fue notificada a la llamada en garantía en este proceso el 25 de mayo de 2021, cuando ya habían transcurrido 5 años 7 meses, lo que evidenciaba que la acción derivada del contrato de seguro se encontraba prescrita, tal y como se planteó en la respectiva excepción.

**5. El recurso de apelación.** Ambas partes se recurrieron la sentencia.

**5.1. Apelación de la parte demandante.** Indica que el accidente se produjo por razones ajenas al servicio de transporte, situación que se sale de la esfera de las obligaciones contractuales, asemejándose a hechos y consecuencias características de una relación civil extracontractual, en consecuencia, que la figura de la prescripción no corresponde a la de un contrato de transporte, sin que pudiera reducirse su conteo a los dos años a partir de la ocurrencia del hecho, art. 993 del código de comercio, sino que debe estimarse un lapso de prescripción ordinaria de diez años, contados desde la ocurrencia del accidente, prescripción propia de la acción ordinaria que consagra el art. 2536 del Código Civil, conforme lo establece la sentencia SC780 de 2020.

Que se debe acceder a la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de Hugo Antonio Sánchez Escobar, por cuanto no

existe identidad de causa *petendi*, ya que la demanda presenta elementos y supuestos diferentes, basados en una responsabilidad civil extracontractual, vía contraria a la invocada en la primera sentencia y agrega que *“...no existe identidad en el objeto, pese a que pueda parecer que se intentó la misma reclamación por vía judicial en el año 2015, pues hay que tener en cuenta que en aquella época no se pronunció de fondo sobre la responsabilidad del accidente. Además, el fundamento objeto de la decisión fue considerar la prescripción especial de dos años, mientras que, en este caso, la prescripción que se invoca es decenal.*

Que se debe aumentar a 50 smlmv el valor reconocido por perjuicio moral *“...Tomando en cuenta que la pérdida de la capacidad laboral del señor HUGO ANTONIO SANCHEZ ESCOBAR fue del 36 %, por lo que la compensación de 20 smmlv por el daño moral a su cónyuge, sus padres y su hermano, resulta una cantidad bastante inferior al tratarse de una afectación permanente de enorme gravedad, pues la misma no se trata de una lesión sino de una pérdida total de un órgano como lo es la visión...”*

Difiere de la no condena solidaria al demandado Nicolás Horacio Sánchez Tobón, remitiendo al Tribunal al historial de tradiciones del vehículo, para que se observe que *“...la fecha en la que se obtuvo el primer histórico de propietarios es posterior a la venta realizada el 1 de julio de 2010, y que en la misma no se había inscrito el registro obligatorio de dicha compraventa”*, aludiendo al artículo 47 de la ley de tránsito, en el sentido que era su obligación realizar en debida forma el traspaso, y más aún, si no se realizó en aquel momento, seguiría siendo propietario del vehículo y, por ende, llamado a responder de forma solidaria.

Respecto de la prescripción de la póliza de seguro, alega que la misma empieza a contar desde el momento en que nace el respectivo derecho, es decir, cuando *“(...) la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”* a la aseguradora *“...en este caso a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A. se le formula la petición judicial cuando se le notificó el auto admisorio donde se le llamó en garantía, el día 15 de mayo del 2017, de la demanda presentada el 18 de junio del 2015. A partir de ese momento, empiezan a*

*contar los 5 años de la prescripción extraordinaria, fecha que correspondería al 15 de mayo del 2022, y la presente demanda se presentó el día 22 de enero del 2020, estando en tiempo de ejercer el respectivo derecho...”*

Solicitó, entonces, que teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas al plenario, se acojan las pretensiones en los términos de la demanda.

**5.2. Apelación parte demandada.** Indica que se logró demostrar que el lesionado manipuló a su propio riesgo la manguera del compresor, versión que también entregó en el Hospital al dejar consignado en la historia clínica “*estaba llenando de aire el coche y se estalló la llanta y me dio en el ojo*”, lo que traduce una culpa exclusiva de la víctima o, a lo sumo, una concurrencia de culpas.

Que tampoco debió valorarse el dictamen pericial de psicología, en tanto no cumplió con los requisitos del artículo 226 del C. G. del P. y los documentos para suplir la falencia fueron aportados de forma extemporánea, por ende, advierte que fueron tasados de forma excesiva por carecer de prueba de su causación.

Que no operó el fenómeno de prescripción, en tanto la primera demanda solo la presentó el señor Hugo Antonio Sánchez Escobar por la vía contractual y que no por la vía de la acción extracontractual que es la que ahora invoca, de modo que debe afectarse la póliza de responsabilidad civil extracontractual con la cual se llamó en garantía a Axa Colpatria S.A.; por consiguiente, solicita se revise la condena en costas al llamante en garantía, toda vez que aquella compañía no debió desvincularse de la contienda.

Esbozados de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la decisión recurrida y las razones de disenso que sustentan la alzada, procede la Sala a desatar el recurso con fundamento en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos procesales.** Encuentra la Sala satisfechos los requisitos o presupuestos procesales para que pueda abordarse el estudio de la apelación interpuesta por la parte demandante, de igual manera, no se observa que en el transcurso del proceso se haya irrumpido en alguna causal de nulidad, además, se les ha permitido a los apoderados de las partes exponer las razones que los llevan a sustentar su tesis dentro del término de sustentación del recurso de apelación.

**2.** Por técnica del fallo, se abordará *ab initio* el punto que toca con la cosa juzgada, de cara a la naturaleza de la pretensión incoada por el señor Hugo Antonio Sánchez Escobar, segmento del debate que nunca pudo tenerse como pacífico, ya que mientras la sentencia de primer grado indicó que el punto ya había sido zanjado por la justicia civil en proceso radicado 001-2015-00205-01, el cual terminó mediante sentencia del 1 de febrero de 2018 que declaró la prosperidad de la prescripción extintiva de la acción en los términos del artículo 993 del Código De Comercio.

**2.1.** Por ello, el argumento de la censura por este flanco, gira en torno a la errada valoración probatoria en que se incurrió en la decisión, para discutir que los efectos de la cosa juzgada del proceso de responsabilidad contractual iniciado otrora por el señor Sánchez Escobar no tiene la fuerza suficiente para afectar este proceso, amén que la pretensión en la que se fundamenta la presente demanda es por la vía extracontractual, en consecuencia, la figura de la prescripción no corresponde a la de un contrato de transporte, sino a la decenal ordinaria, siguiendo para ello lo elucubrado por la Sala Civil De La Corte Suprema De Justicia en sentencia SC780-2020, en la que se sostuvo la tesis que, cuando el pasajero opte por reclamar la indemnización de los daños causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, la prescripción aplicable es la decenal de las acciones ordinarias. Añade el censor que tampoco existe la identidad de partes, causa y objeto para que opere aquel fenómeno.

**2.2.** Para esta Sala del Tribunal es correcto el juicio de la sentencia de primera instancia sobre el punto, puesto que, al dictar el aludido fallo del 01 de febrero de 2018, la dispensadora de justicia se ciñó a la interpretación en vigor cuyo

criterio se orientaba a señalar que, es la pretensión contractual la que únicamente tiene a su alcance el pasajero lesionado para conseguir el resarcimiento del daño padecido en ejecución del contrato de transporte, limitando toda posibilidad de acumulación o escogencia de una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes **de un contrato de transporte**, con fundamento en el mismo incumplimiento contractual. Esto sostuvo en su momento el Alto Corporado:

“En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) a conducir a las personas... **sanas y salvas** al lugar o sitio convenido (art. 982 C. Co.), **cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) por todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este** (art. 1003 del C. Co.), que estando con vida, **debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato** (art. 903 C. de Co.), porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte al pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como ocurre para el caso contrario), **que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual**. En cambio, tratándose del fallecimiento del pasajero en desarrollo de la ejecución de un contrato de transporte, la mencionada codificación no limitó dicha hipótesis a las reglas generales de transmisión *mortis causa* de las acciones contractuales, que permitieran a sus causahabientes la reclamación de la correspondiente responsabilidad contractual por el fallecimiento del causante, contratante original, con fundamento en los artículos 993, 998 y 822 del C. de Co., en armonía con el art. 1008 del C.C; sino que, por el contrario, determinó consagrar una regulación especial que, reiterando la existencia de la responsabilidad extracontractual, transmitida su relación *mortis causa*, también permite la posibilidad del surgimiento de una responsabilidad contractual, a favor directo de los herederos, fundada en la muerte del pasajero; (...). **Ello fue recogido en el artículo 1006 del C de Co., que como se deriva de su texto, no otorga expresa ni implícitamente a favor del pasajero lesionado (no fallecido) en la ejecución de un contrato de transporte, acción de responsabilidad extracontractual contra el transportador por la referida lesión, causada precisamente por el incumplimiento de sus obligaciones de conducirlo sano y salvo al lugar de su destino**”<sup>1</sup>. (Negritas intencionales)

**2.3.** Con toda razón, ante la aparición de un daño sufrido por el pasajero, debía sopesarse si su resarcimiento podía exigirse como obligación derivada de un contrato, en caso negativo, se está frente a una responsabilidad extracontractual; a *contrario sensu*, **si se encontraba que la víctima tenía derecho frente al causante del daño, en virtud de un contrato, la responsabilidad es la contractual**, entonces, si al momento de ocurrir el

<sup>1</sup>. Sentencia de casación de 19 de abril de 1993. Citada en sentencia quince (15) de julio de dos mil diez (2010). Discutida y aprobada en Sala de cuatro (4) de mayo de dos mil diez (2010). Ref: Exp. N° 1100131030132005-00265-01.

siniestro probado y no discutido, el señor Hugo Antonio Sánchez Escobar se encontraba al interior del bus de servicio público intermunicipal, en calidad de pasajero, con el fin de desplazarse vía terrestre del municipio de Girardota hacia Guarne, y fue al interior de este que sufrió los perjuicios deprecados, por consiguiente, la empresa y sus agentes deben responder contractual y no extracontractualmente, simple y llanamente porque se les atribuye el incumplimiento de la obligación de conducir las **sanas y salvas** al lugar de destino art. 982, obligación directamente relacionada con un vínculo negocial frente al cual no puede desconocerse su existencia con sus efectos y términos jurídico-sustanciales.

**2.4.** Tal razonamiento fue el punto arquimédico a la hora de analizar la operancia de la cosa juzgada en el presente asunto, como que al pasajero Hugo Antonio Sánchez Escobar le está vedado acudir a su antojo a la acción originada en los delitos o las culpas, con prescindencia de la surgida del convenio de transporte ya perfeccionado entre ellas, más aún cuando -como ocurre en el presente debate- el lesionado sobrevivió al accidente y es quien directamente promovió en su momento el respectivo proceso.

**2.5.** Si se analiza con detenimiento el proceso aquí iniciado, su objeto no es otro que lograr ante la justicia la indemnización de perjuicios generada a partir de la indebida manipulación de la manguera del compresor del vehículo tipo bus por parte de su conductor, quien detuvo el rodante para inflar una llanta de una carreta de un lugareño, misma que terminó haciendo explosión, lanzando al aire partículas, algunas de las cuales fueron a dar en el ojo izquierdo del señor Hugo Antonio Sánchez, quien en ese momento se encontraba sentado al interior del vehículo en calidad de pasajero, lo que le produjo un trauma ocular con ruptura de córnea que produjo la extracción del ojo afectado, circunstancia que le ha generado los perjuicios patrimoniales que demanda.

**2.6.** Ocurre entonces que la justicia civil, a través del Juzgado Civil Con Conocimiento De Procesos Laborales Del Circuito Judicial De Girardota, mediante sentencia proferida el pasado **01 de febrero de 2018**, en virtud de un proceso de responsabilidad civil contractual instaurado por Hugo Antonio



Sánchez Escobar -como parte demandante- y Expreso Girardota S.A. Carlos Mario Zapata y Tulio Cesar Osorio Zapata -en calidad de parte demandada-, (identidad material y jurídica de parte) cuya copia hace parte del expediente (bajo el radicado 05-308-31-03-**001-2015-00205**), resolvió ese problema jurídico, momento en el cual se declaró terminado el proceso por hallar demostrada, vía excepción previa, la prescripción extintiva de la acción, decisión que se encuentra en firme, produciendo plenos efectos de cosa juzgada formal y material.

**2.7.** En esencia, la sentencia absolutoria centró su fundamentación en lo siguiente:

El contrato de transporte materia del litigio finalizó el 8 de agosto de 2011, el mismo día que ocurrieron los hechos, toda vez que sería ejecutado dentro de la misma jurisdicción del municipio de Girardota. Entonces, el término de que disponía el demandante para hacer valer su derecho fenecía el 7 de agosto de 2013 y la demanda fue instaurada el 18 de junio de 2015, fecha para la cual ya había prescrito el derecho a reclamar la indemnización pretendida en virtud de que ya habían vencido los 2 años previstos en el precepto citado para ejercer las acciones derivadas del contrato de transporte.

**2.8** Luego, mal podría quedar resquicio alguno para que ahora el pasajero lesionado reclame por la vía extracontractual unos perjuicios derivados de la indebida manipulación del compresor de aire, amén que ineludiblemente para esas calendas se tipificó la acción como de naturaleza contractual con manantial en el contrato de transporte que es la fuente del menoscabo deprecado, capaz de vincular al responsable con la víctima lesionada en su humanidad, por ende, el daño emergería de su incumplimiento y, ocurre que para su reclamación se configuró el fenómeno prescriptivo de la acción que tenía a su alcance el aludido pasajero, según quedó demostrado ante los estrados judiciales, decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada y así debía declararse.

**2.9.** Como se sabe, la identidad de objeto y causa fija los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, dando a entender que ésta se predica si y solo si, de las causas que han sido debatidas en el proceso y decididas en la

sentencia. Respecto a este último elemento, ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema que:

*“...es indudablemente en el denominado límite objetivo, desdoblado en el objeto de la pretensión y en la causa de pedir, en donde más se presentan los problemas tendientes a dilucidar si el segundo proceso replantea un litigio ya decidido en el primero. Con relación al límite objetivo, la Corte ha explicado que si “bien es cierto... hoy resulta indiscutible que el límite objetivo de la cosa juzgada, lo forman en conjunto, el objeto y la causa de pedir, también lo es que no siempre es fácil escindir lo que es materia de decisión en la sentencia, o sea su objeto en sí mismo considerado, y la razón o motivo de la reclamación de tutela para un bien jurídico, desde luego que se trata de dos aspectos íntimamente relacionados entre sí. De ahí porque sea recomendable examinar tales dos cuestiones como si se tratara de una unidad para determinar de esa forma en todo el conjunto de la res iudicium deductae, tanto la identidad del objeto como la identidad de causa: sobre qué se litiga y por qué se litiga” (sentencia de 20 de agosto de 1985, CLXXX, 302)”. (CSJ SC Sent. Oct. 30 de 2002, radicación n. 6999)<sup>2</sup>.*

3. Lo anterior, implica que las reflexiones teóricas que en materia de la cosa juzgada enrostró la funcionaria al otrora demandante, no merecen ningún reproche, pues se conoce que el sentido formal atiende a la estructura interna y dialéctica propia del proceso en tanto los recursos que están dispuestos para, de alguna manera, encausar la decisión final, por supuesto, sin desconocer que en determinados casos es imposible dar a ciertas sentencias el carácter de inmutables, por cuanto los asuntos decididos -por su propia naturaleza-, son susceptibles de un cambio posterior, como por ejemplo, las dictadas en los procesos de alimentos, jurisdicción voluntaria, etc., que sin excepción, a pesar de quedar ejecutoriadas, simplemente hacen tránsito a cosa juzgada formal.

3.1. En tanto que la cosa juzgada en sentido material atiende a la imposibilidad que resultaría de atacar la sentencia que emanase de un proceso por haber sido producto de una *res iudicata pro veritate habetur*, o, en otras palabras, lo que habría sido decidido en aquel se tendría como verdad manifiesta y por ende inmutable, que es lo que ocurre en este particular, en el que, se itera, la jurisdicción encontró que la acción originada en el contrato de transporte que tenía el pasajero lesionado derivada del incumplimiento de **llevarlo sano y salvo** a su lugar de destino, estaba extinta por el fenómeno de la prescripción, por contragolpe, resulta superfluo e

<sup>2</sup> CSJ SC 6267-2016 M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación n° 08001 31 03 009 2005 00262 01. Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



innecesario producir un desgaste argumentativo en relación con la prescripción que pudo haber ocurrido en relación con el contrato de seguro por la vía contractual, por evidente sustracción de materia.

Según la doctrina que estudia el tema, tenemos una distinción clara entre sentido formal y sentido material, en cuanto: *“Mientras la primera se manifiesta en el mismo proceso en que se dictó, la segunda se proyecta fuera del juicio terminado por la resolución ejecutoriada, pues liga o vincula a los tribunales a dicha resolución en cualquier proceso posterior e incluso a autoridades diversas de la judicial”*<sup>3</sup>

**3.2.** Quede claro entonces que fue una situación jurídica que se desveló en la instrucción de aquel proceso y que debe permanecer inmutable, pese al argumento del recurrente que se encamina a poner de presente que no hay identidad de partes, debido a que en el proceso actual se vincula también a su esposa, padres y hermano y, por parte de los demandados, se vinculó el señor Nicolas Horacio Sánchez Tobón, pues, precisamente, la tesis que se viene sosteniendo desde la primera instancia es que estas personas naturales escapan a la decisión que comporta cosa juzgada, no solo porque **no** han sido partes de aquella contienda y, conforme el principio de relatividad de las sentencias judiciales (art. 17 C.C), la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere, sino porque las cuestiones jurídicas que se plantean en torno a ellos, tienen un cariz descifrable por vía de la responsabilidad extracontractual, como finalmente terminó haciéndolo la funcionaria de primer grado.

**4.** Ahora bien, la Sala también comparte el discernimiento que aplica la jueza *a quo* al caso para absolver al codemandado Nicolás Horacio Sánchez Tobón, toda vez que la certificación actualizada de mayo de 2022 expedida por la Dirección de Tránsito de Girardota (cfr. pdf. 30) expresa que aquel fue el propietario del vehículo de placas **TAH372** hasta el **01 de junio de 2010**, cuando le vendió el automotor al señor Tulio Cesar Osorio Zapata:

---

<sup>3</sup> Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic. Tratado De Derecho Civil Partes Preliminar y General.

- 01/06/2010 VENDE: NICOLAS HORACIO SANCHEZ TOBON con CC N° 70321994, GIRARDOTA de GIRARDOTA, tel:2898680, celular:NO REPORTADO COMPRA: TULIO CESAR OSORIO ZAPATA con CC N° 70323860, ENCENILLOS de GIRARDOTA, tel:2898680, celular:NO REPORTADO

Entender que para el año 2011 esa información no reposaba en este certificado y de ello tratar de extender la responsabilidad solidaria al señor Nicolas Horacio, no es más que aferrarse infructuosamente a un argumento carente de trascendencia jurídica, pues la última certificación allegada contiene información actualizada y constituye prueba válida para demostrar la identidad del propietario del vehículo de placas **TAH372** en la época en que ocurrió el accidente -agosto de 2011- y para la calenda en que se presentó la demanda -enero de 2020-, la que también estuvo al alcance del actor, solo que, convenientemente prefirió aportar para ello un anacrónico certificado de 09 años atrás, debiendo estarse a la real situación jurídica del vehículo que por supuesto refleja el último histórico de trámites.

**4.1.** En últimas, más allá de discutir si se inscribió o no la tradición del vehículo dentro de los 60 días hábiles a la adquisición del vehículo, lo que trasciende es que la teoría de la guarda material sobre la cosa o la actividad peligrosa acogida en Colombia, admite prueba en contrario y, en esa línea, **descarta dos ideas que suelen llevar a imprecisiones** al momento de abordar su estudio: “...la primera es que el responsable del perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el **mero detentador físico** de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa [y] la segunda...es que **la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa**” (Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de junio de 1992, exp. 3382).<sup>4</sup>

**4.2.** Pues bien, aquí no existe la mínima prueba de que el señor Nicolás Horacio Sánchez Tobón fuere el detentador físico o material del automotor para la fecha del accidente, como tampoco aparece una prueba atendible de que tenía la calidad de dueño del bus de placas **TAH372** para la época del accidente, pero si como lo dice la jurisprudencia de la Corte, que esas dos

<sup>4</sup> Citada en sentencia SC4428-2014. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad. n° 11001-31-03-026-2009-00743-01

características aún no resultan suficientes para descartar la guardianía, luego, quedaría por verificar si obtenía un disfrute o ventaja tangible respecto de un provecho económico, o, que de alguna manera se demuestre administración, control y dirección de la actividad transportadora, pero solo tenemos el dicho del señor Sánchez Tobón, en el que relata que se desprendió de la posesión del bus desde 2010 y fue asumida única y exclusivamente por el proclamado y actual dueño del automotor Tulio Cesar Osorio Zapata, quien ni siquiera discutió el punto, por ende, mal podría deducirse que aquel regentaba el acotado carácter de guardián en los términos solicitados por la parte actora recurrente.

**4.3.** Por tanto, lo que debe agregarse a la sentencia es declarar la falta de legitimación por pasiva del señor Nicolás Horacio Sánchez Tobón, como quiera que ésta institución hace referencia a que el sujeto de derecho que se demanda sea parte de la relación o situación jurídica material que le atribuye la obligación o deber correlativo al derecho de quien contra él acciona, en este caso, los llamados a responder conforme a la ley por el daño causado: todos los que tengan la calidad de guardianes de la actividad peligrosa, lo cual no ocurre con el mencionado codemandado.

**4.4.** Encontrándonos en este punto, hay que decir que tampoco existe prueba acerca de que el lesionado manipulara a su propio riesgo la manguera del compresor, arrebatándosela al timonel del vehículo y, por ende, produciendo su mismo daño o por lo menos participando de él, pues si bien en la historia clínica la anamnesis señala que *“estaba llenando de aire el coche y se estalló la llanta y me dio en el ojo”*, también fue claro en su interrogatorio al señalar la forma como ocurrieron los hechos, que nunca manipuló la manguera, sino que fue en sus pies al interior del bus donde se puso la llanta de la carreta para llenarla de aire y fue en ese momento en que explotó. En este punto, cobra fuerza lo elucubrado por la funcionaria de primer grado, pues es latente la contradicción en que incurre el conductor al señalar en un primer momento *“muy formal el señor me ayudó”*, para luego señalar que ***“él me quitó de las manos la pistolita y aclarando de eso, es una manguera que sale de un enchufe -sic- con aire ahí no hay compresor porque el compresor de esos carros es incorporado es dentro del motor...”*** (cfr. pdf. 36 fl. mnto 40:58).

**4.5.** Jurídicamente, lo que se le reprocha al conductor no es el acto de altruismo para con el lugareño, sino la omisión de medidas que evitaran la probabilidad de ocurrencia de hechos dañosos que razonablemente debió prever en el marco de su actividad como transportista, pues desde la teoría del riesgo jurídicamente desaprobado, ocurre que la presencia de pasajeros al interior del bus, altera el normal funcionamiento de la manguera del compresor y lo obligaba a tomar medidas para salvaguardar la seguridad de los mismos, durante el tiempo que durara el recorrido hasta lugar de destino, como sería hacerlos descender del vehículo y servirse de su ayudante -que acepta que lo tenía-, para ahí sí subir la parte de la carreta que tenía la llanta al bus y proceder a suministrarle aire, medida que los pasajeros señalan que no le fue impartida por el conductor, de ahí que no sea posible discutir con éxito que la conducta del pasajero tuviera incidencia en la producción del resultado. Además, la alegada mera imprudencia del conductor, lleva al fracaso irrefragable de la configuración de una causa extraña, como lo es la **“culpa exclusiva de la víctima”** alegada por los demandados, comoquiera que la culpa proviene de quien la invoca.

Siguiendo esa línea, la prueba testimonial ofrecida por los pasajeros Moisés de Jesús Hurtado y Reinaldo Vanegas Jiménez, tampoco describen al señor Hugo Antonio arrebatando o manipulando la manguera, pues está claro que Hurtado vio al conductor pasando la manguera por encima de los pies del señalado pasajero, para entregársela al lugareño que le pidió inflar la carreta y desde el sitio de donde estaba sentado cada uno escuchó la explosión al interior del bus, quedando en una mera afirmación lo alegado por la parte demandada sobre la exposición imprudente del pasajero a la generación de su propio daño.

**5. El problema de los perjuicios.** Como antes se dijo, la parte actora interpuso recurso de alzada con el objeto de que se elevara el monto de los perjuicios. Entre tanto, su antagonista apunta a señalar que el dictamen no cumplió con los requisitos del artículo 226 del C. G. del P. y los documentos para suplir la falencia fueron aportados de forma extemporánea, por ende, advierte que fueron tasados de forma excesiva por carecer de prueba de su causación.

Para la condena en perjuicios el tribunal parte de las siguientes consideraciones:

**5.1. Frente a la causa y magnitud de este perjuicio, la Corte Suprema de Justicia ha indicado**

*“...Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento debe repararse in casu, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la justicia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador, (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp.20001-3103-005-2005-00406-01).”*

**5.2.** Es cierto que existen irregularidades en la incorporación y práctica por el perito psicólogo Diego Armando Heredia Quintana que, a esta altura procesal, impiden su valoración, por cuanto se omitieron acompañar oportunamente los pergaminos que acreditaran su experiencia profesional e idoneidad. A propósito de este requisito sobre las calidades profesionales y científicas del perito, se evoca un reciente pronunciamiento de la mayoría de esta misma Sala, con ponencia del Dr. Juan Carlos Sosa Londoño, donde se dejó de apreciar el dictamen presentado por una de las partes, enrostrándole las mismas irregularidades formales que se echan de menos en este particular.

**5.3.** Se elucubró en aquella providencia entonces que si bien el dictamen:

*“...debe ser allegado, aunque tenga deficiencias formales, puesto que es en la fase de valoración en que se tiene en cuenta que*

*“dicha probanza deberá contener unas exigencias mínimas que deben dar cuenta de tres elementos: los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró. Así lo señala el artículo 226 del compendio, cuando en lo pertinente indica...:*

*Por manera que, escuchados los alegatos finales de las partes, cuando hay lugar a ello que corresponde al juez, apreciar el dictamen en la sentencia,*

*”...labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).*

*Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.*

***De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón.” -negritas intencionales –***

***6. Los anteriores apartes jurisprudenciales de cara al documento que allegó el auxiliar ponen de presente que no se cumplieron los siguientes requisitos enlistado en canon 226, es decir, no manifestó bajo juramento que El perito deberá manifestar bajo juramento que se entendía prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional, ni allegó los documentos idóneos que lo habilitaban para para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. Tampoco la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere; o la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los***



*apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. O si había sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por los apoderados de las partes el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. Omitió igualmente, decir si se encontraba incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. No declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.<sup>5</sup>*

**5.4.** Sin embargo, en este evento es irrefutable la materialización de este perjuicio, pues los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, ya que bien puede observarse en cada uno de los interrogatorios, que fue la misma jueza la que emprendió los cuestionamientos a cada uno sobre el perjuicio moral sufrido, así como el que le constara de los demás, notándose fácilmente la afectación que latió en cada uno, al tener que ver a su ser querido enfrentar la pérdida parcial de la visión en circunstancias tan trágicas, lo que, sin duda, les generó un sentimiento de pesar, zozobra y desesperanza, debido a que no volverían a verlo con el órgano de la visión intacto.

**5.5.** Por esas razones es posible reconocer los perjuicios reclamados, puesto que si bien no existe un baremo que permita medir con un grado de precisión objetiva el tipo de perjuicios, de todas maneras, el arbitrio judicial conlleva a que el juez sopesa cada caso en particular para lo cual, también se estima acertada la valoración, metodología y analogía que realizó la jueza *a-quo* para cada concepto, que la movió a cifrar un monto igual para cada uno de los demandantes, orientada la funcionaria, por el grado de cercanía, apoyo, relación y convivencia que mantenía el lesionado con cada uno de ellos, considerándose entonces razonable ese monto para atemperar el perjuicio padecido, según lo que refleja la prueba.

**6. Sobre la prescripción del contrato de seguro en relación con la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 6158003245.** En cuanto

<sup>5</sup> Radicado 05088 31 03 001 2020 00013 01.

a la declarada prescripción de la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, como reproche común de ambos extremos litigiosos sobre la especie de prescripción aplicable -ordinaria o extraordinaria- y desde cuándo comenzaría a contar para cada uno, en calidad de **víctimas** los demandantes y de **asegurada** la entidad transportadora Expreso Girardota S.A., debe advertir el tribunal que nada había que decir respecto de la supuesta prescripción del contrato de seguros respecto de los beneficiarios demandantes, por cuanto nunca demandaron a la aseguradora, debiéndose reducir el debate a la prescripción del contrato de seguro únicamente respecto del asegurado frente a la aseguradora llamada en garantía, resultando inane e inocuo lo que se diga en cuanto los beneficiarios del seguro.

**7. La prescripción frente al asegurado.** Como un reproche de la empresa demandada y llamante en garantía, en cuanto a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil, es necesario traer a colación el contenido normativo del artículo 1131 del Código de Comercio, el cual se encuentra dispuesto de manera especialísima para el tema que nos ocupa, norma que debe ser armonizada<sup>6</sup> con el contenido del artículo 1081 del Código de Comercio.

**7.1. Prescribe el artículo 1081 del código del comercio:**

“ARTICULO 1081. (PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.) La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

**“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

---

<sup>6</sup> En cuanto atañe a tal precepto (1131), particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizarse con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes, y mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción en materia del seguro, comoquiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial. (CSJ SC de 29 de jun. de 2007, Rad. 1998-04690-01).



“La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

**7.2.** Por su parte, reza el artículo 1131 del Co. de Co.: **ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO.** *Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

De la lectura del artículo transcrito, se evidencian dos momentos a partir de los cuales empezarían a correr los términos de prescripción en el contrato de seguro de responsabilidad civil, uno para la víctima, el cual es eminentemente objetivo, al contarse desde el momento en que acaece el hecho externo imputable al asegurado, mientras que, el otro, de carácter subjetivo, que se presenta para el asegurado respecto de su aseguradora, mismo que se empezaría a contar a partir del momento en que la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial al asegurado, por lo que al respecto, la Corte Suprema de Justicia, al estudiar el contenido del artículo 1131 del Código de Comercio en Casación del año 2015 precisó:

*“(…) afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de **indemnización** por la situación o circunstancia lesiva al tercero.”<sup>7</sup>*

Así las cosas y, para el caso que nos concierne, el término prescriptivo con que cuenta el asegurado respecto de su aseguradora empezaría a correr, conforme el artículo 1131 *ibídem*, para el seguro de responsabilidad civil, no desde cuando ocurra el siniestro, ni desde cuando lo conozca el asegurado, como lo dispone el artículo 1081 del C de Co., sino desde el momento en que

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de diciembre de 2015. Radicación n° 1500131030022006-00343-01

**“la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”**

al asegurado, estando entonces en “...presencia de una condición cuyo cumplimiento da origen a la obligación del asegurador y, por tanto, al derecho del asegurado. El derecho de este nace, pues, con la demanda judicial o extrajudicial del damnificado o sus causahabientes.”<sup>8</sup>

En consecuencia, el término empieza a contarse desde el momento en que los aquí demandantes le reclamaron a la empresa transportadora asegurada Expreso Girardota S.A. la indemnización por los perjuicios derivados de las secuelas funcionales en el órgano de la visión sufridas por el señor Hugo Antonio Sánchez Escobar; reclamación que se originó primeramente en la diligencia de conciliación extrajudicial el **18 de julio de 2019** (cfr. pdf. 01 fl. 100) y, luego, en el ejercicio de la acción de la presente acción de responsabilidad civil extracontractual, presentada el **22 de enero de 2020** que se le notificó el **24 de septiembre de 2020**, momento en que ésta aprovechó para llamar en garantía a su aseguradora Axa Colpatria S.A. notificándola **el 25 de mayo de 2021**, de donde se sigue que, desde la celebración de la conciliación o reclamación extrajudicial, no transcurrieron dos años, tan solo veintidós (22) meses y siete (07) días y mucho menos corrieron esos dos años desde la presentación de la demanda ocurrida el 22 de enero del 2020.

Por modo que así se tome el inicio de la prescripción desde la reclamación judicial o extrajudicial, no es cierto que el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual estuviera prescrito como equivocadamente lo entendió la funcionaria de primer grado, debiendo revocarse en ese punto la sentencia para dar paso al estudio de la cobertura de la póliza.

Por último, no sobra decir que en reciente tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup>, estimó como una vía de hecho el apartamiento de un Tribunal del precedente respecto del artículo 1131 del Código de Comercio, por lo cual concedió el amparo y para ello en forma conclusiva expresó el Alto Corporado.

<sup>8</sup> Ossa Gómez, José Efrén: Teoría General del Seguro, el contrato: Segunda edición actualizada, Bogotá: Editorial Temis 1991, Pág. 546.

<sup>9</sup> Stc13948-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque,

“Es, pues, incuestionable, que la Magistratura reprochada cometió un «defecto sustantivo» y también «desconoció el precedente» al pasar por alto en su recta inteligencia los cánones que gobernaban la casuística, particularmente cuando abordó y resolvió la «excepción de prescripción extintiva» que invocó Axa Colpatria Seguros S.A., puesto que dedujo que tal exculpación debía salir próspera, conforme lo reconoció, tras convencerse que desde la fecha en que se perpetró el daño objeto de desagravio (14 jul. 2006) hasta aquella en que los herederos de los lesionados acudieron al «aparato judicial» (2016) corrió un lapso mayor al quinquenio previsto en el canon 1081 ib., sin tener en cuenta que la excepcionante no concurrió al certamen como «demandada» en «acción directa», sino como «llamada en garantía» por causa de la citación que en tal sentido le hizo la transportista contra la que se dirigió la «acción resarcitoria», y que por ello era forzoso integrar el «artículo» 1081 con el 1131 ib., para definir la suerte de tal defensa.”

**8. Del llamamiento en garantía con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 6158003245.** Obra prueba en el expediente que la empresa Expreso Girardota S.A, tenía contratada para el momento de la ocurrencia del accidente la siguiente póliza: **i)** de Responsabilidad Civil Extracontractual número **6158003245**, esta póliza es, precisamente, para amparar el patrimonio de la empresa frente a la responsabilidad civil extracontractual que le quepa con ocasión de los daños **causados con el vehículo de placas TAH372** y tienen como beneficiarios a “*terceros afectados*” (cfr. pdf. 14. fl. 25), dicha póliza contiene para el cubrimiento de perjuicios morales, un sublímite del 40% de valor asegurado, este último es de 60 smilmv, misma que fue aportada para que obrara como prueba en el expediente y frente a la cual la compañía reconoció su existencia, haciendo la salvedad que debía tenerse en cuenta, los límites, las exclusiones y el deducible pactado.

**8.1.** Hemos de advertir que, en este punto, ya se ha analizado ampliamente, que tanto la empresa Expreso Girardota S.A. como el conductor y propietario, responden en sus respectivas calidades de forma solidaria como percutores del perjuicio ocasionado a los demandantes a raíz de las lesiones sufridas por el señor Hugo Antonio Sánchez Escobar, dando al traste con las

excepciones planteadas por la aseguradora, incluyendo la alegada prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, según lo hasta aquí analizado.

**8.2.** Bajo este plexo obligacional aseguraticio, es claro que la aseguradora debe asumir con cargo a la afectación a la póliza, la indemnización por los daños inmateriales causados a los actores, hasta el monto límite pactado en la póliza, con un deducible por un valor equivalente al 10%, como también deberá responder por el pago de las agencias en derecho y costas del proceso, los que se entienden cubiertos por la póliza aún en exceso del monto o valor del riesgo asegurado (art. 1128 código de comercio).

Por las razones que vienen de exponerse, entonces, la sentencia será modificada en los puntos anunciados.

Así, sin necesidad de más consideraciones, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO:** Se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Civil Con Conocimiento De Procesos Laborales Del Circuito Judicial De Girardota, el pasado 26 de agosto de 2022, **MODIFICÁNDOLA**, sin embargo, como sigue:

Se **Aclara** el numeral **CUARTO** de la resolutive en el sentido que la denegación de las pretensiones incoadas en contra del señor Nicolás Horacio Sánchez Tobón, deviene por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se **Revoca** el numeral **SEXTO** de la resolutive para, en su lugar, declarar no probadas las excepciones que la compañía Axa Colpatria Seguros S.A. formuló frente a la demanda y respecto a su relación frente al seguro en que asumió los riesgos, en consecuencia, se declara que ésta deberá reembolsar las sumas a que fue condenada la sociedad Expreso Girardota S.A. por virtud

de esta sentencia, incluyendo las agencias en derecho y costas del proceso, en los términos del contrato de seguro a que se refiere la póliza de responsabilidad civil extracontractual número **6158003245**, sin exceder el límite asegurado y descontando el deducible estimado en dicha póliza. Los intereses moratorios principiarán a contar para la aseguradora, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

Se **Revoca** el numeral **NOVENO** de la resolutive en cuanto condenó en costas a la sociedad Expreso Girardota S.A. en calidad de llamante en garantía, ello, tras la prosperidad de la pretensión revérsica.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas de segunda instancia debido a que los demandantes se encuentran cobijados bajo la figura del amparo de pobreza.

**QUINTO:** Cumplida la ritualidad secretarial, remítase el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE,**



**JULIAN VALENCIA CASTAÑO**  
**MAGISTRADO**



**PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRÍA**  
**Magistrada**



**Con aclaración y salvamento parcial de voto**  
**JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**  
**Magistrado**